

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de HERNANDO JIMENEZ CORREDOR contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VINCULADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. Radicación: 2021-00406.

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **HERNANDO JIMENEZ CORREDOR**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VINCULADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que se inscribió en la convocatoria No. 1430 de 2020 – Convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, que inició la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en el empleo de profesional especializado grado 23, código 2028, número OPEC 145003.

Aduce que una vez transcurrido el proceso y adelantada la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue inadmitido, razón por la cual el 14 de julio de 2021 presentó reclamación sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

Afirma que el 6 de agosto de esta anualidad se enteró que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en sus noticias el 23 de julio de 2021 un aviso donde informa que la publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la referida convocatoria serán publicados el 18 de agosto de 2021.

Sostiene que consultado el sistema SIMO, no se observa a la fecha de presentación de esta acción constitucional, ninguna alerta que permita conocer las fechas de aplicación de las pruebas escritas, ya que no se ha superado la etapa de admitidos.

Manifiesta que, por el hecho de haberse publicado la fecha para aplicación de pruebas escritas, sin que se haya agotado en su totalidad la etapa de verificación de requisitos mínimos, esto es, que se hayan resuelto las reclamaciones de inadmitidos, se está vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso para la preparación de las pruebas.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales por el invocados, ordenándole a las accionadas publiquen una nueva fecha de aplicación de las pruebas escritas una vez culmine el proceso de verificación de requisitos mínimos con la notificación de resultados

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculada, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER señaló que, junto con la CNCS, publicaron en SIMO el 23 de julio de 2021 aviso informativo referente a la fecha en que se publicarían las respuestas a las reclamaciones representadas respecto de la convocatoria aludida por el accionante, informando que lo sería el 18 de agosto de esta anualidad.

Refiere que el término para resolver las reclamaciones se encuentra establecido en norma especial que regula la materia, que para el caso es el Decreto 760 de 2005, art. 12, el que prevé que sea antes de la aplicación de la primera prueba, la que se llevará a cabo el 12 de septiembre de 2021, razón por la cual el 18 de agosto de dicha anualidad le dio respuesta al accionante de su reclamación.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO informó que dicho ente no le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, ya que no es el encargado de darle solución a los inconvenientes mencionado en el escrito de tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL refiere que en el presente caso se presenta una carencia actual de objeto, toda vez que la reclamación No. 409621453 radicada por el accionante fue atendida por el operador en el proceso de selección, quien al verificar nuevamente la documentación concluyó que las certificaciones expedidas por Scada y Tecnología S.A. al petente en el cargo de Ingeniero de Proyectos, no fueron tenidas en cuenta, ya que las actividades desempeñadas y certificadas en ellas no tienen relación con las funciones del cargo al cual se postuló, confirmándose el resultado de "no admitido" mediante publicación del 18 de agosto de 2021.

Aduce que el accionante al momento en que presentó la presente acción constitucional no conocía de la respuesta a su reclamación, pudiendo consultar la misma desde el 18 de agosto de 2021 como se informó por dicha entidad a través del aplicativo SIMO.

Afirma que dicha entidad no le ha trasgredido al tutelante los derechos fundamentales por el invocados.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales,

toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

VII.- PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a la reclamación que radicó al interior de la convocatoria No. 1430 de 2020 – Convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, antes de señalar la fecha para la prueba escrita.

VIII. CASO CONCRETO.

La presente acción de tutela deviene improcedente, por lo siguiente:

El accionante cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la nulidad del(os) acto(s) administrativo(s), mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del(os) derecho(s) presuntamente vulnerado(s) o amenazado(s) que motiva(n) su inconformidad y **no con la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de ésta.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1110/03 dijo:

"Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles." (Subraya el despacho).

Obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.

En ese sentido, cualquier discusión relacionada con las decisiones y directrices adoptadas por las accionadas al interior de la convocatoria No. 1430

de 2020 – Convocatoria de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, debe ser planteada ante el Juez natural.

En sentencia T-090/13 la Corte Constitución refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos, señaló ***“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”*** (subraya el despacho).

Para el caso presente, la convocatoria aludida por el accionante se encontraba para el momento en que presentó la acción de tutela (17/08/2021) en la etapa de resolver las reclamaciones frente a los “no admitidos”.

Así las cosas, en el sub-lite no se observa alguno de los eventos señalados por la Corte Constitucional para que tenga procedencia la acción de tutela, pues aún como mecanismo transitorio, el que no hubiese sido admitido el petente en la convocatoria por no reunir todos los requisitos exigidos, no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, dado que no se visualiza un *“grave e inminente detrimento en un derecho fundamental.”*, aún más, si se tiene en cuenta que como lo indicaron las accionadas dicha decisión fue confirmada en el trámite de la reclamación.

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergradables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

Mediante el Acuerdo No. 0283 del 3 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al mencionado concurso y estableció las reglas a seguir, dentro de las que se encuentra, según el “anexo” de dicho acuerdo, ***“3.5. Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al***

aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios."

Por su parte, el Decreto 760 de 2005 mediante el cual se estableció el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, en su art. 12 preceptúa:

"El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso". (subraya el despacho).

Como lo indicó el mismo accionante, en la página web de la CNSC, dicha entidad informó la fecha en que serían publicados los resultados a las reclamaciones de la Verificación de Requisitos Mínimos, es decir, para el 18 de agosto de 2021.

Sobre el particular, las tuteladas indicaron que efectivamente ese día se publicó la respuesta a la reclamación del demandante, confirmándose la decisión de "no admitido".

Así mismo por parte de la CNSC se comunicó a los participantes la fecha en que se aplicaría la prueba escrita (12 de septiembre de 2021).

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración por parte de las tuteladas a los derechos invocados por el accionante, de un lado, porque le resolvieron su reclamación en la fecha indicada para tal efecto, y de otro, porque la respuesta a dicha reclamación se dio con anterioridad a la aplicación de la primera prueba.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, razón por la cual habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **HERNANDO JIMENEZ CORREDOR** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VINCULADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.**

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d39d86ed463d20ece4b668f8d74c089f799b5a6bfa2fb20d15b60e0dd806e7**

Documento generado en 31/08/2021 11:05:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>